

COMUNITARISMO AGRO-PECUARIO EN EL REINO DE ARAGON (*)

JESÚS LALINDE ABADÍA

Catedrático de Historia del Derecho español
de la Universidad de Zaragoza (España)

1. *Precisiones sobre el concepto de «comunidad rural».*

Como siempre que el tema viene impuesto por alguna circunstancia, el autor se ve obligado a efectuar algunas precisiones sobre su trabajo. En este caso, las precisiones recaerán sobre el concepto de «comunidad rural», que es el tema señalado por la «Société Jean Bodin» para su próxima reunión científica en Varsovia.

Una nota introductiva de la Sociedad ya excluye las comunidades familiares, urbanas y nómadas, a las que en la presente comunicación se añadirán las que cabría calificar de «administrativas», muy importantes en el Reino de Aragón durante la Baja Edad Media y Edad Moderna y que se han constituido para el gobierno conjunto de una ciudad importante, como Daroca, Teruel o Albarracín, y las villas y aldeas situadas dentro de un cierto radio, pero que no pueden calificarse de «rurales», pues han atendido los núcleos urbanos con tanto interés o mayor, y, además, sólo muy indirectamente han podido tener como objetivo el de la explotación del suelo ¹.

El término «comunidad» puede entenderse en un sentido socio-económico y en un sentido jurídico, siendo éste mucho más restrictivo que aquél. La calificación jurídica de «comunidad» viene determinada por la titularidad del dominio o propiedad en las personas que la constituyen, en tanto que la calificación socio-económica, mucho más imprecisa, puede otorgarse siempre que los miembros de la comunidad participen en la explotación de sus bienes, sin limitarse a la venta de su trabajo. El no efectuar esta distinción es una de las causas de la polémica tradicional sobre la primacía o no del régimen comunal entre Maurer, Viollet, Mommsen, Laveleye y otros, de una parte, y Dargun y Fustel de Coulanges, de otra. Fustel ha podido negar la existencia de comunidades agrarias más extensas que la familia durante la Baja Edad

(*) Comunicación presentada al Congreso Internacional organizado por la «Société Jean Bodin», en Varsovia, durante los días 25 a 30 de mayo de 1976.

1. Vid., por ejemplo, Toribio del Campillo, *Documentos históricos de Daroca y su Comunidad*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1915; y Rafael Esteban Abad, *Estudio histórico-político sobre la Ciudad y Comunidades de Daroca*, Teruel, 1959.

Media, porque ha considerado que cuando por encima de los comuneros existía un señor, no podía hablarse realmente de comunidad, circunstancia restrictiva que no han tenido en cuenta otros autores². La presente comunicación tendría carácter totalmente negativo si sólo se admitiera la comunidad en sentido jurídico, y, por ello, se hablará de comunidad en un sentido más lato, aunque precisando la naturaleza conforme a la distinción indicada. Por ello, en el título, más que de «comunidades rurales» se ha preferido hablar de «comunitarismo», que expresa más una tendencia que una realidad institucional. Esta forma de considerar la cuestión tiene el apoyo de la referida nota introductiva, en cuanto que ésta estimula el tratamiento de la cuestión aun cuando la comunidad no parezca haberse conocido, examinando entonces por qué y cómo ha desaparecido o se ha modificado, es decir, en todo caso, no sólo realidades, sino tendencias.

La «nota introductiva» habla de comunidades «rurales», y aunque en algún momento parece considerar sólo las de carácter agrario, parece que en este caso se refiere a los estudios realizados, sin excluir totalmente la comunidad pecuaria, indudablemente tan rural como la agraria, y siempre, naturalmente, que no se trate de comunidades nómadas. Hay que advertir que en el Reino de Aragón la comunidad agraria ha sido prácticamente inexistente, en tanto que, por el contrario, ha tenido un notable desarrollo la comunidad pecuaria o, mejor dicho, la comunidad agro-pecuaria, pues la comunidad no ha recaído sobre los ganados, sino sobre los pastos para los ganados.

2. *La importancia de Aragón en la historiografía española sobre las comunidades rurales.*

Aragón ocupa un lugar destacado en la historiografía española sobre las comunidades rurales a través de la figura de Joaquín Costa, jurista y político, nacido en Monzón en 1846 y fallecido en Graus en 1911, cuyo ideario filosófico fue esencialmente el krausista³. Angustiado por el porvenir de España, y apasionado por las cuestiones rurales, su obra fundamental es la titulada «Colectivismo agrario en España»⁴, en la que defiende como fórmula política el «colectivismo», entendido como transacción entre los sistemas comunista e individualista, en cuanto permite la propiedad individual sobre los productos, atenuando así el colectivismo total representado por Lasalle y Marx, y respeta la propiedad de los instrumentos de producción, salvo el

2. Cfr. Rafael Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, I, Madrid, 1929, págs. 38 y ss. Para Altamira, que veía con simpatía la tesis del comunismo, Fustel reducía toda la propiedad a la romana, lo que no le parecía aceptable.

3. Vid. Nicolás López Calera, *Joaquín Costa, filósofo del Derecho*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1965.

4. Joaquín Costa, *Colectivismo agrario en España*, Imprenta de San Francisco de Sales, Madrid, 1898. En el texto se utiliza la edición de 1915.

suelo, dirección que cree representada, entre otros, por Flórez Estrada, Stuart Mill y Walras. La obra se ve estimulada por el éxito de la del norteamericano Henry George, titulada «Progress and Poverty» y aparecida en 1877⁵.

La historiografía de la propiedad territorial en España, que podríamos calificar de «profesional», es decir, la realizada por personal académico y con propósito de visión total y de síntesis, aparece representada por las figuras de Francisco de Cárdenas⁶, Gumersindo de Azcárate⁷ y Rafael Altamira⁸. La obra del primero está inspirada por un pensamiento íntegramente conservador, que le lleva a considerar que «socialistas y comunistas, aunque difieran en doctrinas, pretenden transformar el mundo organizando de nuevo la propiedad bajo formas distintas, pero inspiradas todas por los mismos principios que la estancaron y monopolizaron en los antiguos pueblos de Oriente y en la Europa moderna bajo el régimen feudal»⁹. Cárdenas no encuentra resto alguno de propiedad comunal. En cuanto al antiguo Reino de Aragón considera que hubo las mismas tres clases de propiedad que en el resto de la Península y de Europa, es decir, la alodial o libre, la feudal en el sentido riguroso de la palabra, y la censataria¹⁰. Gumersindo de Azcárate, por el contrario, es una de las figuras más destacadas del krausismo español¹¹, y considera la propiedad comunal como la más general en los tiempos tradicionales de los pueblos arios «y de algunos otros»¹², manifestándose al lado de Laveleye, en cuanto éste ha rectificado el error de considerar el origen histórico de la propiedad en la ocupación individual y de considerar novedad peligrosa lo contrario¹². A la última etapa del krausismo pertenece Rafael Altamira, quien políticamente es afecto al laborismo inglés, mostrándose de acuerdo con Ramsay Mac Donald en que la socialización de ciertas formas de propiedad es la condición necesaria para la difusión general de la propiedad privada¹³. En el terreno histórico, Altamira admite que está en crisis la tesis de que el comunismo hubiera sido la forma primitiva de disfrute de la propiedad, pero afirma que «podrá variar su sitio en la Historia, pero

5. Op. cit., págs. 3-4. Cfr. Rafael Pérez de la Dehesa, *El pensamiento de Costa y su influencia en el 98*, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1966, págs. 94-97.

6. Francisco de Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873, 2 vols.

7. Gumersindo de Azcárate, *Ensayo sobre la historia de la propiedad*, Madrid, 1879.

8. Vid. op. cit. en nota 2.

9. Cárdenas, op. cit. pág. 5.

10. Id., pág. 445. Dedicó el libro V del tomo I a la propiedad territorial en el reino de Aragón. En el tomo II, capítulo V se refiere a las servidumbres en beneficio de la ganadería, pero ignora todo lo que no sea Castilla y la Meseta.

11. Para su biografía vid. Pablo de Azcárate, *Gumersindo de Azcárate*, Editorial Tecnos, Madrid, 1969.

12. G. de Azcárate, prólogo a la obra cit. de Altamira, págs. 8-9.

13. Altamira, op. cit., pág. 17. Sobre Altamira, vid. Vicente Ramos, «Rafael Altamira», Alfabuara, Madrid-Barcelona (1968).

siempre tendrá uno»¹⁴, es decir, acepta que un comunismo primitivo no fue general, pero pudo existir en muchos sitios¹⁵. Con ello, Altamira apoya todavía a un Kohler en retirada frente a un Below, que ataca el que el comunismo fuera un primer estadio, y frente a un Blondel, apoyado en von Keussler y Lamprecht, que ataca igualmente el que las formas comunales actuales sean de origen primitivo¹⁶.

Como se comprenderá, Costa se encuentra en el círculo de Azcárate y de Altamira. Este habla de «los admirables estudios de Costa» reunidos en el «Colectivismo agrario en España», de 1898, y considera que la línea de Mac Donald, es decir, la del laborismo inglés, es la de Costa, y en parte, la de Azcárate¹⁷. En Azcárate hay todavía más ingrediente liberal que socialista, mientras en Costa hay mayor tendencia, aunque reprimida, hacia el socialismo. En el terreno de la Historia, su obra es de tesis y monográfica, a diferencia de los citados, que es de síntesis, por lo que es de mucha mayor trascendencia. Costa no se limita a recoger lo que han hecho otros o a emitir una simple opinión, sino que trabaja fatigosamente para desenterrar todos los posibles casos y formas de propiedad comunal, o «colectiva» como él prefiere, con lo que una tesis de la primacía de aquélla no constituirá una proposición de principio, sino una inferencia, aunque lo que siempre restará dudoso es el resultado. Por otra parte, su estudio se extiende a toda España, y es más, los principales ejemplos de comunidad agraria los encuentra en regiones que no es la de Aragón, donde, como se ha dicho, la mayor tendencia comunitaria es de tipo agro-pecuario.

3. *La escasa importancia de la comunidad agraria.*

Si se recogen los escasos testimonios sobre la comunidad agraria, en su mayor parte procedentes de Costa, se pueden establecer dos tipos de tendencia comunitaria o «comunalidad», que son: a) la comunalidad pura, simple, o verdadera; b) la comunalidad privatizadora, y c) la comunalidad accesoría. Por otra parte, y como problemas, surgen: a) el de si la comunalidad debe considerarse como supervivencia, y b) el de si la privatización, que es un hecho arrollador, es índice o no, de una comunalización anterior.

Del primer tipo cita Costa ejemplos coetáneos. Así, la recolección común del esparto en Marcén, del Alto Aragón, en cuyo monte «El Plano» no se permite a los vecinos espartear aisladamente, sino que se realiza por todo el vecindario convocado por el Ayuntamiento, de forma que, una vez recolectado, se forman pilas, y en la segunda quincena de agosto se procede a su

14. Altamira, op. cit., pág. 19.

15. Id. íd., pág. 117.

16. Id. íd., págs. 112-113.

17. Id. íd., pág. 17. En págs. 18-19 cita la postura de Marx y Engels.

distribución¹⁸. En Sallent, el «puerto» es dividido en seis cuarteles, de los cuales benefician uno cada año en cuanto a la leña, cuya corta se realiza en un día determinado¹⁹. Bonansa, un lugar de 500 habitantes en la provincia de Huesca, «artiga un comunal» extenso cada año²⁰. La Junta de Vecinos, reunida en la casa del pueblo, acuerda y designa el cuartel del monte que ha de roturarse, y el día señalado se congregan y ejecutan la operación preliminar de arrancar el matorral y quemarlo sobre el terreno, rompiendo luego el suelo con las parejas de bueyes de todo el vecindario, que ara a las órdenes del Alcalde. La rotación es por tres años, en que alternan patatas, trigo o cebada y centeno, o bien para cuatro, sembrando los dos primeros años. La simiente se contribuye por igual, como asimismo se verifica por igual el reparto²¹. Naturalmente, todas estas prácticas tienen que ser muy antiguas, pero no se sabe cuanto, precisamente, porque estas prácticas no han dejado huellas en la documentación.

Una modalidad de este comunalismo, aunque empiece a perder pureza, es el de repartos periódicos de tierras entre los vecinos. En este caso, la explotación es individual, pero la titularidad del dominio sigue siendo comunal, pues no se transmite a los particulares. Esta modalidad es más «histórica», en el sentido de que a diferencia de la otra, ha sido documentada. El propio Costa es quien cita que en Ordenanzas de Magallón de 1694 se habla de mudar los «quifiones» de la Loteta, lo que sugiere un reparto periódico, similar al existente en Daroca y Teruel, como asimismo el que en Jaca hay una partida denominada «Suerte del Boalar»²². A este ejemplo del polígrafo aragonés puede añadirse en este caso otro ejemplo, como es el de Sos, en cuya Bardena se concede a cada vecino por reparto el que pueda labrar seis cargas al año²³.

Los indicados repartos recaen en aquellos bienes que, correspondiendo la titularidad a un ente público, como pueden ser los concejos o municipios, el aprovechamiento corresponde a todos los vecinos, siendo conocidos tales bienes como «comunes» o «comunales», por oposición, especialmente, desde el siglo XIV, a los que son conocidos como «propios», sobre los cuales disponen esos ayuntamiento o municipios como si fueran unos particulares titu-

18. Costa, op. cit., págs. 411-412.

19. Id. id., págs. 412-413.

20. Según Costa, op. cit., págs. 249-258, «artigar, romper, escaliar y de nuevo labrar» es todo una misma cosa en las Ordenanzas de la Comunidad de Teruel. Du Cange da a entender que «escaliar» es privativo de Aragón, pero Hinojosa encuentra «scaldare» en Castilla. En Aragón, siempre según Costa, se expresa por «artiga» o «artica», siendo «artigar» de raíz idéntica a «exartare», «essartare» o «eyssartare» de diversos países de Europa, que en francés hace «essartir». En Tarazona recae sobre «albales» o tierras blancas.

21. Costa, op. cit., págs. 391-395.

22. Id. id., págs. 363-364.

23. Vid. Angel San Vicente Pino, «Colección de fuentes del Derecho municipal aragonés del Bajo Renacimiento», Zaragoza, 1970, doc. 64.

lares del dominio²⁴. Al indicado género corresponden, por ejemplo, en Teruel y villa de Mosqueruela, los llamados «montes blancos», los cuales, según Ordenanzas del siglo XVII, no son de los lugares de la comunidad de la ciudad y villa indicadas, «sino que antes bien son comunes para todos los concejos, vecinos y habitantes de la dicha comunidad»²⁵. Sin embargo, tales bienes no son objeto de frecuentes repartos, sino que éstos tienen carácter excepcional, por lo que, en realidad, es muy discutible que den lugar a verdaderas «comunidades» agrarias, pues no son objeto de explotación, y, en todo caso, no dan lugar nada más que al aprovechamiento de los frutos espontáneos, como leñas o frutos²⁶, siendo más bien una especie de reserva territorial para el futuro, como se ve más claro en el caso del «ejido» en los reinos occidentales españoles²⁷.

Llegado el momento de utilización de estas «reservas territoriales», la comunidad, lejos de acentuarse, suele desaparecer, pues lo que suele autorizarse es el paso de la comunalización a la privatización, y con ello se comprenderá el tipo indicado al principio de este apartado con la letra b), es decir, como «comunalización privatizadora». La privatización se realiza mediante el «escalio», es decir, el acto de roturar o «artigar». El «escalio» se desarrolla en el siglo XII, como puede verse en la carta puebla de Ejea, concedida por Alfonso I en julio de 1110, donde la donación a los «pobladores de Ejea» se hace para que «estableciéndose en Ejea escalien»²⁸, y, sobre todo, en el siglo XIII en cuanto se recoge por el Derecho territorial, es decir, por la Compilación de Huesca, en el Fuero conocido como «De scaliis». La indicada privatización de las reservas puede verse en las Ordenanzas de la Comunidad de Teruel, en cuyos «montes blancos» o baldíos, también denominados «yecos» y «equos», parecen permitirse los escalios en la Edad Moderna²⁹. El «escalio», desde luego, es obra de particulares, con lo que la explotación es siempre individual, abandonando la comunalidad, de la que no quedan sino, en todo caso, algunos restos, como son los de que el «escalio» obliga al cultivo, y si éste no se realiza en determinados plazos, se pierden las tierras adquiridas, las cuales revierten a su carácter comunal anterior, en espera de un nuevo particular que artigue debidamente³⁰.

24. Sobre estos conceptos vid. mi obra, «Iniciación histórica al Derecho español», Editorial Ariel, Barcelona, 1970, pág. 942.

25. Vid. Altamira, op. cit., pág. 491. Las Ordenanzas se intitulan: «Insaculación y Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y Villa de Mosqueruela», por el Dr. D. M. Ger. de Castellot, Zaragoza, 1643.

26. Costa, op. cit., pág. 409, cita el caso de las Ordenanzas de Daroca en 1676, las cuales prohíben varear o sacudir bellotas en los montes de la comunidad, así como coger las derribadas por el viento hasta ser permitido por pregón público.

27. Sobre el «ejido», vid. op. y loc. cit. en nota 24.

28. Vid. Tomás Muñoz y Romero, «Colección de Fueros y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra», tomo I, Madrid, 1847, pág. 299. La donación se hace a los «populadores de Exeia» para que «sedendo in Exeia scalleris...».

29. Vid. Costa, op. cit., págs. 249-258. El término «equos» lo considera un error.

30. El Fuero «de scaliis» permite señalar («signaverit») un terreno en monte o yer-

Estos tipos de comunalización ofrecen los problemas que se han mencionado. Los testimonios de la comunalidad pura son muy recientes, pues son de fines del siglo XIX, y aunque tienen que ser muy anteriores lo que no puede probarse es que constituyan una «supervivencia», en cuanto por ésta se entiende un régimen ya excepcional en un determinado momento, pero que ha sido general en un momento primitivo. La comunalidad menos pura tampoco resuelve el problema, aunque retrotrae su existencia segura a siglos anteriores, como el XVII. Podemos retrotraerlo aún más, como por ejemplo, hasta el siglo XIII, y aún el XII, ya que si hubiera supuesto un cambio en el régimen de la propiedad hubiera dejado huella en la documentación, máxime en épocas eminentemente privatizadoras. No sirve, sin embargo, para demostrar nada con anterioridad al siglo XII.

También es difícil de resolver el segundo enigma. Para Costa, la actividad «artiguera» o «escaliadora» puede ser un índice de comunalización anterior pero es porque, incluso, considera que esa acción misma, que él califica de «ocupación por el trabajo», es un primer tipo de «colectivismo agrario»³¹ Sin embargo, esta opinión o visión del problema es más que discutible. Pueden constituir comunalismo los repartos periódicos, en cuanto no crean propiedad privada, sino aprovechamientos temporales. Es cierto que el «escalio» y esto es también importante, no genera una propiedad o dominio de tipo romano o, mejor aún, romanista, en cuanto la falta de laboreo implica su pérdida, pero esto significa que no toda propiedad se agota en la romanista, pudiendo haber otra, como la aragonesa, que es, precisamente, como su ordenamiento, en general, antirromanista. Sin embargo, es indudable que con ese condicionamiento genera propiedad privada, que excluye la comunal, máxime teniendo en cuenta que en ningún caso se obliga al laboreo directo, es decir, por propias manos, sino que cabe escaliar o laborar mediante utilización de mano ajena. No deja de ser significativo que varios fueros de Jaime I en esta materia aparezcan agrupados en las colecciones bajo el epígrafe romanista «De communi dividundo», y otros lo sean bajo el «De consortibus eiusdem rei», que significa tendencia consorcial, resultante de tendencias individualizadoras y opuestas a la comunalidad³².

Claro está que el problema se resolverá el día que pueda saberse si antes de los siglos XII o XIII la generalidad de la propiedad fue comunal o fue

mo («in eremo, sive monte»), y roturarlo seguidamente o dentro de los sesenta días. El Estatuto de 1467 para Zaragoza ordena no perturbar en la posesión, pero si las tierras permanecen incultas durante tres años, otro vecino puede tomarlas. En la edición de Savall y Penén, Zaragoza, 1861, puede verse cómo se da un plazo de sesenta días para la «signatio»; un año para la primera labor, hecha dentro de los dos meses; tres años para la siembra y cosecha, y diez años si se ha edificado casa, balsa y era de trillar, o si se han hecho plantaciones.

31. Op. y loc. cit.

32. Vid. op. y loc. cit. en nota 27.

individual. El que se autorice a escaliar no significa que la propiedad anterior sea comunal, sino que puede significar que se estimula a que la propiedad privada se incremente todavía más, y de hecho lo que parece es eso, puesto que el escalio que se formenta en el siglo XIII no es el de las tierras, en general, sino, especialmente, el de los montes incultos. Significa, pues, ofrecer las reservas territoriales para beneficiar a los que no participan de la propiedad anterior, al mismo tiempo que el deseo de incrementar una economía agraria pobre, empujando para ello a laborear las tierras más ingratas, ya que las fértiles o fáciles han sido ya objeto de apropiación anterior.

La verdad es que no existen muchos indicios de una propiedad comunal anterior. Cuando Sancho Ramírez condona a Jaca todos los fueros malos, y les da los fueros buenos que le pidieron para poblarse convenientemente, autoriza para «cerrar» la parte que cada uno posee³³, lo que implica una propiedad privada anterior que, en todo caso, ahora se protege todavía más, seguramente en este caso contra la ganadería, la especialmente privilegiada en el país, como se dirá después. El gran historiador aragonés de la economía, Ignacio de Asso, una de las cabezas claras del siglo XVIII, no menciona para nada una propiedad comunal importante o generalizada, hasta el punto de que ni se fija en el problema. La documentación más antigua conservada en cartularios u otras colecciones nos presenta a los particulares vendiendo o realizando otras operaciones típicas de propiedad privada. Lacarra, el autor que entre nosotros se asoma con mayor claridad a la Alta Edad Media aragonesa, no alude siquiera a esta modalidad de propiedad³⁴. El otro gran conocedor de la Alta Edad Media aragonesa, y especialmente la zaragozana, Angel Canellas, tampoco alude al problema³⁵.

Es también Costa el que ha insertado el fenómeno de las «Cofradías» o «Hermandades» en el cuadro del comunalismo. Según el polígrafo aragonés, son asociaciones medio religiosas, medio civiles, y poseedoras de tierras, árboles o ganado, que los miembros o «cofrades» benefician mancomunadamente, y cuyos frutos invierten en banquetes comunes, socorros a enfermos, sufragios por el alma y obras de utilidad en la localidad. Dice que él mismo conoció en el Alto Aragón cofradías cosecheras de cereales, aceite y vino, y que pudo seguir las Ordenaciones de la Cofradía o Hermandad de Nuestra Señora del Cepillo, en Barasona, desde el siglo XVI³⁶. En una ciudad como Monzón se detectan hasta trece, especialmente en el siglo XVIII, todas ellas

33. «Et unus quisque claudat suam partem secundum posse». Vid. Mauricio Molho, «El Fuero de Jaca», Escuela de Estudios Medievales, Instituto de Estudios Pirenaicos, Zaragoza, 1964, pág. 3.

34. Vid. José María Lacarra, «Aragón en el pasado», Colección Austral, Madrid (1972), principalmente págs. 27-29 y 61-73.

35. Vid. Angel Canellas, «Colección diplomática del Concejo de Zaragoza», Zaragoza, 1972.

36. Costa, op. cit., págs. 555-561.

con sede en iglesias o conventos, las cuales compran, venden y, sobre todo, hacen préstamos a los cofrades o, incluso, a extraños, imponiendo censales, terminando todas ellas por desaparecer al desarrollarse las instituciones de beneficencia³⁷. Como verdaderas asociaciones mutuas se desarrollan en el Alto Aragón, repartiéndose los daños procedentes de siniestros y nombrando sus «Juntas» después de la festividad de su Patrono³⁸. Cabe aquí hablar de un «comunalismo accesorio». Se trata, indudablemente, de verdaderas comunales rurales con explotación común, pues son los vecinos los que ejecutan colectivamente las labores y también los que se benefician. Las labores se ejecutan algunas veces en días festivos, como Ilche y Alberuela, por ejemplo, pero como puede verse su objetivo no es la subsistencia directa, ni excluye la explotación privada, antes bien, la presupone, siendo su misión la complementaria de buscar distracciones, como los banquetes, o cubrir gastos específicos, como los entierros, las enfermedades, los sufragios o los daños procedentes de siniestros. Su función es, pues, predominantemente aseguradora, constituyendo el precedente más directo de las modernas asociaciones mutuas de seguros. Ya se ha visto que se conocen ordenanzas del siglo xvi pero puede asegurarse que han existido, al menos, durante el siglo xiv.

4. *La transcendencia de la comunidad agro-pecuaria.*

Joaquín Costa ya destacó la mayor importancia de las comunidades pecuarias en Aragón, Navarra y Cataluña, frente a lo ocurrido en Extremadura, León y Castilla. Creo que es importante volver a insistir en que no se trata propiamente de comunidades pecuarias, en cuanto no se produce una confusión de ganados, sino antes al contrario, como veremos después, se individualizan todavía más, y que, por tanto, la comunidad es más bien agro-pecuaria, pues la comunidad incide en los pastos para esos ganados.

La comunidad agro-pecuaria puede ser: a) de tipo particular; b) de tipo general, y c) de tipo privilegiado. En el primer caso, se trata de comunidades establecidas a ganados determinados y sobre lugares determinados también mientras que en el segundo la comunidad aparece prevista para todos los ganados que se encuentren en determinadas circunstancias, sin una individualización forzosa. En el tercer supuesto, la comunidad es para determinados ganados como en el primero, pero se diferencia de éste en que su derecho se ha establecido sobre la base de no conocer reciprocidad y de perjudicar, por tanto, derechos de similar naturaleza.

Costa nos ofrece ejemplos del primer supuesto. Los pueblos de Fanlo y Burgasé, en el valle de Fanlo, poseen el puerto de Górriz, que es capaz para

37. Vid. María Teresa Oliveros de Castro, «Historia de Monzón», Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1964, cap. XVII.

38. Vid. Nicolás S. de Otto, «Formas típicas de explotación de la tierra en Cataluña y Aragón», «Universidad», Zaragoza, 1929 (separata).

nutrir 30.000 cabezas de ganado lanar y 250 de ganado vacuno, mular y caballar. Una Junta, compuesta de dos alcaldes y cuatro prohombres, lo dividen en suertes amojonadas o «beredas», que se distribuyen proporcionalmente a los hatos. El disfrute verdadero de estas suertes o disfrute individual se realiza solamente desde el día 1 al 24 de agosto, pues a partir de entonces, los ganados recorren indistintamente el puerto. En el valle de Puértolas, el monte llamado «Castillo Mayor» se divide en suertes entre los ganaderos de las localidades de Bestué, Escuain, Puértolas, Belsierre y Puyarruego. En cuanto al valle de Broto, consta de cinco ayuntamientos, pero para lo pecuario se divide en cuatro distritos o «vicos», que son Broto, Oto, Torla y Linás, recogidos por una Junta del Valle, de forma que cada vico usufructúa por turno las montañas del Pirineo central y otras del territorio francés³⁹.

Como ocurre con casi todos los ejemplos suministrados por Costa, se trata de situaciones coetáneas, es decir, del siglo XIX, cuya antigüedad no es posible fijar, dado su carácter puramente consuetudinario. Las Ordenanzas municipales de la Edad Moderna nos suministran otros ejemplos más antiguos, aunque tampoco nos dan toda la posible antigüedad, pues las comuniones no se inician con ellas. En las de Tarazona, del siglo XVII, se prohíbe labrar, rozar o sembrar las majadas, balsas antiguas, abrevaderos, pozos paradas y descansaderos de los ganados, que son acotados por personas designadas por el Justicia y los Jurados de la ciudad⁴⁰. Los Jurados reparten las balsas de los montes para que puedan abrevar los ganados mayores y menores, penándose el que unos lo hagan en los lugares de los otros⁴¹. En Sos, al lado del concejo, de índole labradora, existe un Capítulo o Cabildo de ganaderos, que pacta con el anterior, y parte de cuyas propuestas se incorporaron a las ordenanzas de buen gobierno que establece el Regente de la Cancillería, Dr. Juan Ram, enviado como comisario real en 1597⁴².

La comunidad agro-pecuaria de tipo general aparece cristalizada en la institución de la «alera foral», muy estudiada por los juristas aragoneses de todos los tiempos, y en nuestros días, especialmente, por Víctor Fairén⁴³. En esencia es el derecho que tienen los vecinos de los pueblos para llevar a pastar sus ganados por el territorio que alcance hasta donde puedan mar-

39. Vid. Costa, op. cit., págs. 365-367.

40. Vid. «Ordinaciones Reales de la Ciudad de Tarazona, hechas por... Pedro Gerónimo de Urriés...», Zaragoza, por Diego Dormer, año 1569, págs. 123-24. Suministra una larga relación de las majadas, etc. Se impone la pena de 50 sueldos a la infracción. Al Justicia y Jurados se les faculta para señalar pasos y abrevaderos, aunque en el monte y no en la huerta. El segundo y quinto Jurados las reconocen anualmente. La Ordenación no comprende la dehesa de Moncayo, para la que hay Ordenación especial.

41. Id. id., pág. 124. Se distinguen los ganados «gruessos y menudos».

42. Vid. A. San Vicente, op. cit., doc. 64.

43. Diversos trabajos, entre los que destaca Víctor Fairén Guillén, «La alera foral», Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1951.

char saliendo con sus ganados a la salida del sol y reintegrándose a su punto de partida antes de que éste se ponga. Bardaxí, gran jurista aragonés del siglo xvi, habla de «área foral, o derecho de pacer de área a área», y lo define como «derecho de pacer entre los vecinos de los lugares», limitándose «de área a área y de sol a sol»⁴⁴. Molino, jurista del siglo xvi, todavía más famoso que Bardaxí, lo llama también «pastos forales»⁴⁵.

Aparece, y esto es importante, como privilegio, es decir, sin comportar reciprocidad, en el Fuero de Jaca, concedido por Sancho Ramírez en 1064, que, interesado por la repoblación de la villa, les concede el que sus ganados puedan pastar dentro del territorio adonde puedan ir y volver en el día⁴⁶. Se desarrolla en el fuero extenso, bajo la rúbrica «De términos y pastos»⁴⁷, que constituirá el origen del Derecho territorial, a través de la rúbrica «De pascuis gregibus et cabannis» en la Compilación de Huesca de 1247⁴⁸, donde aparece la expresión «hera a hera», que según el jurista aragonés Marceliano Isábal es la que da lugar al término «alera» en el siglo xviii⁴⁹, aunque esto no satisfaga a todo el mundo. La obra privada de Vidal de Canellas, conocida como «Vidal Maior», aclara que si las eras están lejos de la villa, el privilegio se considera «de puesta a puesta»⁵⁰. La expresión complementaria «de sole ad solem» aparece en el Fuero con glosas del jurista Patos, de donde puede haber pasado a las Observancias de 1437, dentro de las cuales se encuentra la regulación en el libro VI, título «De generalibus Privilegiis totius Regni Aragonium», y en el lib. VII, con el título «De pascuis, gregibus et cabannis»⁵¹. Restablecido el Derecho privado aragonés en 1711, tras su derogación en 1707, la «alera foral» se mantiene lógicamente al amparo de los textos legales citados, es decir, Fueros y Observancias. Al replantearse el Derecho aragonés como consecuencia de la codificación española, en el Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880 sólo lo defiende Joaquín María Moner, y Franco López no lo recoge en la Memoria que presenta como representante de país foral. Sin embargo, se recoge en el Apéndice Foral

44. Ibando de Bardaxí, «Commentarii in Foros Aragonum», Zaragoza, 1591. Habla de «Area foralis, seu ius pascendi de area ad aream», considerándolo «ius de pascendi inter vicinos locorum». Pueden pacer «de area ad aream», sin consideración a si los términos son mayores o menores.

45. Vid. Miguel del Molino, «Repertorium Fororum Aragonum», Zaragoza, 1585, voz «ganatum». Lo llama «pascua foralia».

46. Vid. Fairén, op. cit., pág. 12. «Et quantum uno die ire et reddere in omnibus partibus potueritis habeatis paschua et silua in omnibus locis sicuti homines in circuitu illius habent in suis terminis».

47. «De terminatz et pasturals».

48. Según Fairén, op. cit., págs. 13-14, la segunda parte recuerda al Fuero Juzgo.

49. Fairén, op. cit., pág. 13.

50. Op. cit., págs. 22-24.

51. Op. cit., págs. 26-28. Según Fairén, el fondo es consuetudinario, del que proceden las «Vaines pâtures» francesas, llamadas «de clocher a clocher».

de 1926, art. 16, condicionándolo a que haya título escrito de constitución o costumbre vigente⁵². Se mantiene vigente a través del art. 146 de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, condicionada a que su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial.

Merece destacar que nace como privilegio, por tanto unilateral, como en el caso citado de Jaca, al que pueden añadirse los de Sangüesa o Puente de la Reina⁵³. Su origen está en la concesión real, a la que se une también el pacto y la prescripción adquisitiva⁵⁴, esta última, sobre todo, a partir del siglo xvi. En la regulación actual, la concesión del poder público y el pacto se confunden en el «título», en tanto que respecto a la prescripción se destaca su aspecto consuetudinario.

Hay un tercer tipo de comunidad agro-pecuaria que no se generaliza, y que se ejerce sin reciprocidad, por lo que mantiene su carácter fuertemente privilegiado, a diferencia de la «alera» que, como se ha dicho, nace también con carácter de privilegio, pero pierde o atenúa este carácter. El caso más llamativo lo constituye el concedido a la ciudad de Zaragoza.

Al conquistar Alfonso I la ciudad de Zaragoza, en 1129, y mediante el conocido como «Privilegio de los Veinte», concede a sus habitantes el que sus bestias puedan pastar dentro de su término y de los demás términos donde pasten otros ganados⁵⁵, privilegio que, al decir de Asso, la ciudad extenderá abusivamente, con graves perjuicios para el reino⁵⁶. En 1218, Jaime I concede a D. de Montaltet y demás pastores de la ciudad una jurisdicción propia para ajusticiar a ladrones y malhechores que hallasen en su cabaña⁵⁷, y en 1235 confirma a ciudadanos y sucesores de la ciudad todos los prados, hierbas y pastos de todos los montes y de todos los lugares del reino para sus ganados⁵⁸, aparte de que en 1233 prohíbe a cuantos habitan desde Epila hasta Alcañiz el que establezcan vedados a los ganados de Zaragoza y de las demás tierras de Aragón, autorizando al merino, zalmedina y jurados

52. Op. cit., pág. 111.

53. Op. cit., págs. 207-211.

54. Op. cit., págs. 211-212.

55. Vid. Francisco Sanz y Ramón, «El Privilegio de los Veinte», Zaragoza, 1891, págs. 137-139. En el Privilegio se dice: «illas herbas totas de ipsos sotos ubi pascant uestras bestias, et de totos alios terminos ubi alias bestias pascant».

56. Vid. Ignacio de Asso, «Historia de la Economía Política de Aragón», Zaragoza, 1798 (reeditada en 1947), pág. 70.

57. Vid. Canellas, op. cit., pág. 50. Es el doc. 47, y en él se concede «licenciam et potestatem iusticiandi omnes latrones et raubatores qui cum malefacto et raubaría inventi fuerint in cabania aliqua Cesarauguste vel in aliquo alio loco eiusdem; ita quod nullus de gratia nostra confidens audeat vel presumat vos vel aliquem ex vobis ad capiendos raubatores et latrones disturbare, aggravare vel aliquod aliud impedimentum facere aliqua ratione».

58. Lo reproduce Molino, op. y loc. cit., que concede «omnia prata herbas et pasquas ad usus vestri bestiarii et ganati per omnes montes et per omnia alia loca terre nostre».

de Zaragoza el tomar prendas y compeler en cosas y personas⁵⁹. Como acertadamente ha señalado Fairén, estos privilegios son la causa mediata del carácter desértico de los alrededores de la Zaragoza actual⁶⁰.

La comunidad agro-pecuaria privilegiada, y también la general en cuanto que ha principiado también siendo privilegiada, ha experimentado alguna limitación. Al conceder el rey el Privilegio de 1235, a que se ha hecho referencia, se ha reservado las dehesas de Signa y de Pina⁶¹, y excepciones a la alera foral lo han constituido los «boalares» o «dehesas boyales», terrenos de pastos acotados para exclusiva utilización de animales de labor, bueyes en su mayor parte⁶².

El «boalar» o «buyalar» aparece ya citado en el Fuero de Jaca, en cuanto constituye excepción al derecho que concluirá por conocerse como «alera», aunque no se trata de una excepción absoluta, pues los vecinos de la villa inmediata o «circumuicini», como los llama Bardaxí, no podrán entrar bestias en el boalar, sino cuando tampoco los «uicini» de la villa boyal lo hagan⁶³, pues en caso contrario lo podrán hacer, si bien en la misma medida que lo hagan los referidos vecinos de la villa del «boalar»⁶⁴.

El «boalar» tiene naturaleza de excepción frente a la «alera». Bardaxí, quien informa que en Castilla también se conoce con el nombre de «bojalage», advierte que puede parecer que cualquier lugar o universidad es capaz para erigir un «boalar» o «vedado», pero que ésto sólo es posible cuando contenga como máximo una «ballestada», es decir, el espacio comprendido dentro de lo que alcanza un tiro de ballesta, pues en otro caso se precisa autorización exclusiva del rey, ya que, según Bages, incluso ni al primogénito le corresponde esta concesión. Bardaxí acepta la opinión de Molino en el sentido de que esto es así para no defraudar la alera. Es más, el propio rey no puede conceder boalar cuando la alera está establecida por pacto, constitución más eficaz que la de la simple autorización real⁶⁵. Si un boalar mayor de una

59. Canellas, op. cit., doc. 58.

60. Fairén, op. cit., págs. 410-411. Sobre los privilegios ganaderos a Zaragoza, vid. Canellas, op. cit., págs. 58-51, y Marín Peña, «La Casa de Ganaderos de Zaragoza», Zaragoza, 1929. Asso, op. cit., págs. 108-109, informa que por un servicio de 26.000 escudos de la Comunidad de Albarracín, Carlos II concedió a sus ganaderos los privilegios de la Mesta, concedidos a la cabaña real de Castilla y León.

61. Vid. op. y loc. cit. en nota 58. Exceptúa «festis antiquis de signa et de retorta de pina». Bardaxí, op. cit., págs. 334-336, aclara que la «Retuerta de Pina» está cerca de Ejea de los Caballeros, que cree llamarse «las Bardas», lugar donde se pagaba herbaje al Rey.

62. Como la alera, han sido estudiados, fundamentalmente, por Víctor Fairén, «Consideraciones jurídicas sobre los boalares de Aragón», Anuario de Derecho Aragonés, I, 1944, págs. 399-417, y anteriormente, por C. Martín-Retortillo, «Consideraciones jurídico-fiscales sobre las dehesas boyales», Revista de Derecho Privado, XXVII, 1943.

63. Bardaxí, op. cit., fol. 337.

64. Fairén, op. cit., págs. 398-402.

65. Bardaxí, op. y loc. cit. en nota 63. Habla de «boalare seu vetatum», y en cuanto a la medida, habla de «balistata». En ese lugar califica de «ius areae foralis» a la alera.

ballesta se ha erigido sin autorización real, se considera un «hecho contra fuero y uso del Reino», implicando su destrucción. Para Pórtoles y La Ripa se necesita el consentimiento de los vecinos del pueblo inmediato, es decir, del afectado por la alera, en tanto que Asso, en el siglo XVIII, y Franco y Guillén, en la Codificación, opinan que esto no es necesario, basándose en que las Observancias no lo precisan⁶⁶. Por otra parte, el «boalar» se autoriza a los municipios o universidades, pues aunque teóricamente un particular puede erigir el menor de un tiro de ballesta, lo suelen prohibir las Ordenanzas de las ciudades, villas y lugares, siendo posible contradecir el fuero si se considera que aquéllo es costumbre, pues en Aragón se admite la costumbre «contra legem»⁶⁷. El «boalar», en cuanto excepción a una ganadería privilegiada, se ve fortalecido por la protección agraria que caracteriza el siglo XVIII, concretamente por las disposiciones que favorecen el cierre de fincas, que culmina en el siglo XIX con el Decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de septiembre de 1836. Se ve en peligro, sin embargo, por la Ley de Desamortización de 1 de mayo de 1855, pues el Gobierno había de exceptuarlas expresamente de la enajenación, en cuanto eran bienes «de aprovechamiento común», y esto demuestra que, aunque excepciones a una comunidad agro-pecuaria extensa, son también una comunidad agro-pecuaria, aunque reducida. La Ley de 11 de julio de 1856 exceptúa de la desamortización «la dehesa destinada... al pasto del ganado de labor de la misma población», concepto dentro del cual se considera incluido el «boalar»⁶⁸.

En síntesis, puede observarse que en el Reino de Aragón, la ganadería ha disfrutado de mayor protección que la agricultura hasta el siglo XVIII, en que se ha reaccionado a través de los «ilustrados». El cultivo de la tierra ha quedado encomendado a las clases inferiores, en gran parte población mora, en tanto que la nobleza y la burguesía de las ciudades ha poseído importantes rebaños, que han precisado de comunidades de pastos, a las que se han acogido también los pequeños ganaderos y los pastores, grupo este último que ha conducido sus propios ganados con los que se han encargado de cuidar. Si bien, generalmente, se les ha limitado el número de cabezas⁶⁹. Nobles, caballeros e infanzones han disfrutado, además, de exención en cuanto al «boalage» o «herbaje», impuesto sobre paso de ganados, que, por el con-

66. Vid. Fairén, op. cit., págs. 403-407, quien aclara que el tiro de una ballesta no supera los cuatrocientos pasos.

67. Vid. op. y loc. cit. Fairén cree que puede corresponder también a los asimilados a los vecinos, como los que tienen casa abierta y la habitan la mayor parte del año, como sucede con la alera, y también los pastores que no llevan más de cuarenta ovejas propias con las del amo. También indica que se sabe poco sobre si los ganados se llevan por el propietario y en hato, o por un pastor nombrado por el concejo en sistema de «dula» o «adula», pagándose una módica cantidad al «dulero» (vid. pág. 410).

68. Vid. op. cit., págs. 411-417.

69. Vid. Bardaxí, op. cit., pág. 335. Con los ganados de los vecinos pueden disfrutar de la alera hasta treinta cabezas propias de cada uno de los pastores.

trario, ha recaído en los villanos, hasta el punto de que el mayoral de un rebaño perteneciente a nobles ha tenido que declarar las cabezas correspondientes a propiedad de los villanos, en caso de ir mezclados ⁷⁰.

La comunidad de pastos, como las de leñas y otras existentes en Aragón, supervivientes bajo la rúbrica general de «adempios» en la Compilación vigente del Derecho civil ⁷¹, son tales comunidades en un sentido económico o lato del término, en cuanto que un grupo de personas se beneficia conjuntamente de un grupo de bienes, pero no lo son en el aspecto jurídico. La comunidad no se cumple en la titularidad del dominio, pues éste o corresponde al rey, si bien con la importante limitación de que éste ha de darle un determinado destino ⁷², o a los municipios o universidades, cuyos órganos representativos son los que puedan prestar responsabilidad y actuar procesalmente. En cuanto la institución se resuelve en una comunidad de individuos que tienen derecho al aprovechamiento de predios ajenos, la calificación que parece convenir es la de una servidumbre que, con arreglo al Derecho español vigente no precisa siempre la existencia de predio dominante, y que tiene la condición de legal, en cuanto es impuesta por la ley. En el caso concreto de la alera foral, estas servidumbres son recíprocas, aunque la reciprocidad no implica igualdad, pues de hecho variará el número de ganados y la calidad de los pastos ⁷³. Doctrinalmente; no debería hablarse de «comunidad de pastos», aunque la ley española, con no mucha propiedad, denomina así supuestos parecidos, y luego los incluye bajo la rúbrica general de «servidumbres», si bien entre las «voluntarias», con lo que la impropiiedad todavía es mayor ⁷⁴. La Compilación de Derecho civil especial de Aragón incluye la alera foral y los «adempios» también entre las servidumbres. La doctrina aragonesa no ha debido perfilar demasiado una institución que ha brotado espontáneamente, sin plantear problemas de naturaleza.

Finalmente, merece destacar una institución accesoría, pero que participa en cierta manera del comunalismo agro-pecuario, y es la del «ligallo» o «lligallo», cuya existencia en Aragón aparece documentada en el siglo xvi. Un ejemplo es el de Azaila, en la provincia de Teruel, para la que Don Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, decreta unos estatutos de ganaderos, en cuanto es de su señorío. En estos estatutos, uno de los objetivos es evitar la apropiación indebida de las reses conocidas como «mostrencas», que son las extraviadas, lo que se consigue a través, precisamente, de las ordinaciones «que se suelen llamar del «ligallo o mesta». Los «ligalleros», cargo obligatorio de elección, tratan de que las reses extraviadas vuelvan a sus dueños, y si no

70. Vid. op. cit., págs 334-336.

71. Vid. la conexión del «empriu» con el «exido» en op. y loc. cit. en nota 27.

72. Vid. mi trabajo sobre «La consideración jurídica de las aguas en el Derecho medieval hispánico», Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, VI, 1968-69.

73. Fairén lo califica así en op. cit. en nota 43, págs. 109 y 207-211.

74. Vid. Código civil, arts. 600 y 602.

lo consiguen en un plazo de dos años, se venden, con cuyo precio se pagan los gastos de guardarlas y el residuo se entrega a la Iglesia de Azaila para sufragios en favor de los dueños de las reses mostrencas. Para esto, todos los rebaños tienen que reunirse una vez al año o acudir al «ligallo»⁷⁵. Una cierta ordenación de este tipo se da también por el Concejo de Villamayor, un barrio de Zaragoza, que decreta dos ligallos al año⁷⁶.

CONCLUSIONES

a) El término «comunidad» es más amplio en sentido socio-económico que en sentido jurídico, y su confusión es una de las causas por las que no se ha resuelto satisfactoriamente la polémica sobre la primacía histórica del régimen comunal.

b) El reino de Aragón ocupa un lugar preferente en la historiografía española sobre las comunidades rurales, a través de la figura excepcional de Joaquín Costa (1846-1911).

c) La comunidad agraria ofrece escasa importancia en el Reino de Aragón, pudiendo distinguirse en ella una comunalidad pura o simple, una comunalidad privatizadora y una comunalidad accesoría.

d) La comunalidad pura de producción y explotación se ofrece consuetudinariamente en el Alto Aragón, sin poderse documentar su antigüedad, en tanto que se remonta al siglo XVI, al menos, y, posiblemente, al XIV, los repartos periódicos en los «montes blancos» o baldíos.

e) La comunalidad que engendra propiedad privada se desarrolla desde el siglo XII, al menos, a través del «escalio» o «artiga».

f) La comunalidad accesoría, con función eminentemente aseguradora o de socorro mutuo, se desarrolla, fundamentalmente desde el siglo XVI, a través de las «Cofradías» o «Hermandades».

g) Mucha mayor transcendencia que la comunidad agraria ofrece en Aragón la comunidad agro-pecuaria, que puede ser de tipo particular, de tipo general, y de tipo privilegiado.

h) La comunidad agro-pecuaria de tipo particular se ofrece, fundamentalmente, en el Alto Aragón, y sobre puertos o montañas, en tanto la de tipo general cristaliza en la denominada «alera foral», cuya naturaleza es más bien la de una servidumbre legal, que la de una comunidad propiamente dicha. La comunidad privilegiada ha recaído en ciudades poderosas, como Zaragoza.

i) Excepciones a la comunidad agro-pecuaria amplia lo han constituido los «boalares» para proteger el ganado de labor, en tanto como institución accesoría cabe destacar el «ligallo», que ha tratado de devolver a sus dueños las reses mostrencas o extraviadas.

75. Vid. A. San Vicente, op. cit., doc. 10. La fecha del documento es la de 12 de octubre de 1555.

76. Id. íd., doc. 48. La fecha es de 29 de noviembre de 1573.